



EXPEDIENTES: SUP-REP-658/2023,
SUP-REP-659/2023 Y SUP-REP-
660/2023, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que con motivo de las demandas presentadas por Eulogio Daniel Hernández Juárez y otros, **confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada relativa al expediente SRE-PSC-127/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESCRITO DE AMIGO DE LA CORTE	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	6
VII. RESUELVE	20

GLOSARIO

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos Generales	Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JDC-1423/2023
Sala Especializada	Sala Regional Especializada
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PAN	Partido Acción Nacional
FAM	Frente Amplio por México
INE	Instituto Nacional Electoral
Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
Gabriel Quadri	Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.
CORTV	Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinticinco de agosto de la presente anualidad², el PAN presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca una queja en contra de Salomón Jara Cruz en su carácter de gobernador de dicha entidad federativa, por la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada, con motivo de las expresiones que realizó en la conferencia matutina (mañanera local) de veintiuno de agosto en contra de Xóchitl Gálvez y el FAM.

2. Declaración de incompetencia, admisión y desechamiento parcial. Dado que los hechos denunciados tienen relación con una difusión en radio y televisión³ dicha autoridad electoral local declaró su incompetencia, por lo que el veintisiete de septiembre la UTCE admitió a trámite la queja únicamente por las infracciones denunciadas⁴, con excepción de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada.

3. Emplazamiento. Previa admisión de la demanda y negativa de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

Con motivo de sus funciones la autoridad responsable determinó vincular al procedimiento a personas servidoras públicas adscritas a la **Coordinación de Comunicación Social del gobierno de Oaxaca**, como son: Elizabeth Álvarez Acosta (Coordinadora), Óscar Javier Mateos Mendoza (Director de Comunicación Digital) y Gildardo Arturo Elorza García (Jefe de Departamento de Comunicación Digital).

² En adelante, las fechas a que se hacen referencia corresponden al año en curso.

³ Además de su difusión en las redes sociales YouTube de CORTV y Facebook del gobierno de Oaxaca.

⁴ Registrada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023.



Asimismo emplazó a personas que se desempeñan en el organismo público **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, siendo ellos: Eulogio Daniel Hernández Juárez (Director General), Maribel Mendoza Ramírez (encargada de despacho de la Dirección de Noticias) y Gabriela Ruiz Espinoza (auxiliar nivel 01).

4. Acto reclamado. El veintitrés de noviembre, la Sala Especializada dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSC-127/2023 en la que determinó la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a las referidas personas del servicio público.

5. Demandas. El dos de diciembre, se promovieron los presentes medios de impugnación.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-658/2023**, **SUP-REP-659/2023** y **SUP-REP-660/2023**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Escrito de amigo de la Corte. El diecisiete de enero de la presente anualidad, una ciudadana ostentándose como presidenta del Colegio de Abogados Humanistas, A.C., presentó ante esta Sala Superior un escrito en su calidad de amicus curiae (amigo de la Corte), a fin de hacer diversas consideraciones que, en su opinión, se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

8. Instrucción. En su momento el magistrado instructor radicó y admitió las demandas, por lo que una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

SUP-REP-658/2023 Y ACUMULADOS

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los citados medios de impugnación al controvertirse una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada en un PES⁵.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los citados medios de impugnación ya que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-REP-659/2023** y **SUP-REP-660/2023** al diverso **SUP-REP-658/2023** por ser el primero en ser registrado ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los escritos de demanda cumplen los siguientes requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. Se interpusieron por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de Medios.



2. Oportunidad⁷. Se promovieron dentro del plazo de tres días pues la sentencia se notificó a las personas recurrentes el pasado veintinueve de noviembre y los medios de impugnación se presentaron el dos diciembre siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues quienes promueven lo hacen por su propio derecho. Por su parte, el Consejero Jurídico del gobierno de Oaxaca lo hace en representación del gobernador de dicha entidad federativa.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues las y los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia impugnada al ser contraria a sus intereses.

5. Definitividad. Se colma el requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESCRITO DE AMIGO DE LA CORTE

Ante esta Sala Superior compareció una ciudadana quien se ostentó como presidenta del Colegio de Abogados Humanistas, A.C., quien solicitó le sea admitido su escrito de amicus curiae (amigo del Tribunal o de la Corte) por las razones ahí expresadas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que tal figura jurídica es reconocida en la doctrina y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como la comparecencia de personas ajenas al juicio, que hacen razonamientos objetivos y neutrales relacionados con los hechos en litigio, por lo que supone la presentación de un tercero que interviene para aportar una opinión fundada que puede resultar relevante para la resolución del litigio en el que se debatan cuestiones socialmente sensibles.

En ese sentido, como requisitos para su admisión, se ha fijado que ese tercero no reviste la calidad de parte, ni desplaza o reemplaza a éstas,

⁷ Artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Medios.

SUP-REP-658/2023 Y ACUMULADOS

además de que su actuación no tiene efectos vinculantes para el Tribunal ante el que comparece.

Tomando en cuenta lo anterior, de la lectura del escrito se advierte que prácticamente la persona compareciente **asume una postura** respecto del sentido que debe adoptarse por esta Sala Superior en la resolución del asunto.

Es decir, no se limita a exponer una opinión objetiva y neutral de la materia de la controversia, sino que **enfáticamente solicita se asuma un determinado criterio** para la resolución de la controversia, a partir de lo que considera ha sido resuelto en diversos precedentes que según refiere apoyan su postura.

De ahí, que no cumpla con el requisito fundamental de ser imparcial y evitar asumir una postura a favor de una de las partes, tal y como se desprende de la lectura integral del escrito de referencia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El PAN presentó queja en contra del gobernador de Oaxaca en virtud de diversas declaraciones que realizó contra Xóchitl Gálvez y el FAM durante su conferencia matutina celebrada el pasado veintiuno de agosto, misma que fue transmitida por CORTV en su calidad de medio de comunicación a cargo el gobierno de dicha entidad federativa, lo que a su decir, vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, ya que incidieron en la ciudadanía al plantear que las personas que aspiraban a ser responsables nacionales para la construcción del FAM estaban en contra de la población del sureste de México y, por consecuencia, que no se debería de votar por esa opción política en las próximas elecciones federales.



Sustanciado el procedimiento ante la Junta Local del INE de dicha entidad federativa y posteriormente por la UTCE, la Sala Especializada emitió sentencia en la que determinó la actualización de tales infracciones atribuidas al citado denunciado, así como a los servidores públicos involucrados en la difusión de dicha conferencia en radio, televisión⁸ y redes sociales como YouTube y Facebook⁹, al haberse identificado y analizado diversas expresiones que incidieron en un proceso partidista interno que se desarrolló con motivo y en el contexto del actual proceso electoral federal.

2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

Constató la existencia de equivalentes funcionales en diversas expresiones alusivas a Xóchilt Gálvez, Gabriel Quadri y el FAM¹⁰, a partir de que el gobernador denunciado les atribuyó el carácter de precandidatos y calificó sus manifestaciones como irresponsables, clasistas y racistas; esto es, se emitieron señalamientos negativos en el marco de un proceso interno partidista, en el cual, tenía prohibido posicionarse conforme al artículo 15 de los Lineamientos Generales.

Estimó que ante el inminente inicio del proceso electoral federal, así como de las circunstancias en que se emitieron las expresiones denunciadas (foro y medios de difusión), se podía concluir la existencia de un equivalente funcional en la medida en que se denotaba una clara solicitud de “no apoyar” o “no votar” por las personas aludidas y el PAN.

Destacó que con la expresión: *“¿qué vendría para nuestro país si nos representará el día de mañana allá en Palacio Nacional? Toco madera, no va a llegar ¿verdad?”*, el gobernador denunciado transmitió el mensaje

⁸ En televisión a través de una emisora y trece repetidoras y en radio por conducto de dos emisoras y treinta y tres repetidoras en total, según información proporcionada por el director general de CORTV mediante oficio CORTV/DG/0678/10/2023 remitido en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora.

⁹ Cuyo contenido estuvo vigente en tales plataformas hasta el cinco de octubre, según lo informó el citado Consejero Jurídico.

¹⁰ Contenidas en la conferencia denunciada que se transcriben en el **anexo 1**.

SUP-REP-658/2023 Y ACUMULADOS

de que no se debía permitir que Xóchitl Gálvez fuera presidenta de la República.

Concluyó que ese proceder no fue neutral ni imparcial, en la medida en que la conferencia de referencia se publicó en redes sociales del gobierno de Oaxaca, además de que se transmitió en frecuencias de radio y televisión por parte de CORTV, acudieron a su desarrollo treinta personas, entre las que se encontraban diversos medios de comunicación a los que se invitó vía WhatsApp, motivo por el que las expresiones tuvieron un alcance a nivel estatal y nacional.

Aseveró que las manifestaciones fueron realizadas con el fin de influir en la voluntad de la ciudadanía para optar por una fuerza política, de ahí que se actualizaba una infracción a los principios constitucionales tutelados en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política y artículo 15 de los Lineamientos Generales.

Por lo que hace al uso indebido de recursos públicos estimó que conforme a sus funciones Elizabeth Álvarez Acosta **organizó** la conferencia matutina local, además de que procuró que se transmitiera por redes sociales y señales radiodifundidas.

Precisó que se tiene constancia de que Gildardo Arturo Elorza es la persona **encargada** de administrar la cuenta de Facebook en la que se publicó la conferencia matutina, de ahí que se concluya que participó en su difusión.

Recalcó que conforme a lo informado por la coordinadora de comunicación social Óscar Javier Mateos Mendoza **colaboró** con Gildardo Arturo Elorza García en la transmisión de la conferencia en redes sociales, lo que no fue desvirtuado en la etapa de instrucción.

Considero que la transmisión en radio y televisión fue **solicitud** de Elizabeth Álvarez Acosta con la participación de Eulogio Daniel Hernández Juárez, quien como titular de la CORTV **dispuso** de los recursos a su alcance para la referida difusión.



Identificó que la conferencia denunciada se compartió en la red social YouTube de la CORTV, administrada por Gabriela Ruiz Espinoza cuya labor es **supervisada** por Maribel Mendoza Ramírez pues es la encargada de **verificar** el contenido de los programas especiales.

Reconoció que ha sido criterio de la Sala Superior que ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites impuestos por los mandatos constitucionales, es decir, que ni la supuesta obediencia jerárquica, ni el ejercicio de facultades legales son suficientes para no observar los principios constitucionales.

Reprochó que al advertir que existe un contenido ilegal las personas del servicio público denunciadas podían y debían desplegar todas las acciones necesarias que estén en su alcance para contrarrestar los efectos nocivos de la conducta infractora.

En consecuencia, concluyó que las infracciones denunciadas además de ser atribuidas al gobernador denunciado son responsabilidad en cuanto al uso indebido de recursos públicos, de las siguientes personas:

Área de comunicación social (SUP-REP-659/2023)¹¹

Elizabeth Álvarez Acosta coordinadora de Comunicación Social	Por ser el titular del área que organizó y coadyuvó en la difusión de la conferencia
Óscar Javier Mateos Mendoza director de comunicación social y superior jerárquico de Gildardo Arturo Elorza García	Por ser el servidor público que tenía la función de difundir en medios digitales la conferencia denunciada
Gildardo Arturo Elorza García jefe del departamento de comunicación digital y administrador de la red social Facebook de dicha dependencia	Por ser el servidor público que permitió la difusión de la conferencia en dicha red social

¹¹ Conforme a lo informado mediante oficio CCS/0691/2023 remitido como respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora.

SUP-REP-658/2023 Y ACUMULADOS

Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (SUP-REP-658/2023)

12

Eulogio Daniel Hernández Juárez director general de CORTV	Porque esa dependencia difundió a través de radio, televisión y YouTube la conferencia denunciada
Maribel Mendoza Ramírez encargada de despacho de la dirección de noticias que supervisa la labor de Gabriela Ruiz Espinoza	Por ser la servidora pública encargada de verificar el contenido de los programas especiales
Gabriela Ruiz Espinoza auxiliar nivel 1 y administradora de la red social YouTube de dicha instancia gubernamental	Por ser la servidora pública que difundió la difusión de la conferencia en dicha red social

3. ¿Qué alegan las personas recurrentes?

i) Agravios en el SUP-REP-658/2023 y SUP-REP-659/2023

Como primer agravio en común las y los recurrentes en dichos medios de impugnación argumentan que no se valoró la excluyente de responsabilidad denominada "cumplimiento de un deber", lo que extralimitó el deber de cuidado en la comunicación gubernamental y sus alcances, en razón a la función pública que ejercen en su ámbito de acción.

Consideran que esta Sala Superior debe determinar cuándo es atribuible la responsabilidad administrativa a los servidores públicos, sin extralimitar los alcances en la vigilancia de un poder, del cual se encuentra supeditado y fuera del radio competencial para dictar una orden.

Aducen que el razonamiento realizado por la Sala Especializada donde establece que debían desplegar todas las acciones necesarias para contrarrestar los efectos nocivos de la conducta infractora es de carácter subjetivo, pues no hubo un correcto razonamiento para establecer que sus actuaciones respondieron a una falta de probidad y vigilancia, sin que

¹² Según las funciones referidas mediante oficio CORTV/DG/0678/10/2023 remitido en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora.



sea factible fincar una responsabilidad más allá de los alcances en cuanto a las facultades con las que cuentan.

Señala que no se les puede sancionar porque los tutela una excluyente de responsabilidad administrativa consistente en el cumplimiento de un deber, como lo era la transmitir un mensaje institucional a cargo del gobernador denunciado, pasando por alto que se trata de un programa que se transmite en vivo, sin que tengan injerencia en los mensajes que se transmiten.

El y las servidoras públicas adscritas a la CORTV señalan que la responsable no tomó en cuenta que su función en la emisión de las conferencias es meramente administrativa, pues se limita a participar en la junta directiva de ese organismo público descentralizado.

Aducen que no se contempló que bajo los criterios y parámetros del derecho penal quien obra bajo una excluyente de responsabilidad realiza una conducta antijurídica e injustificada, pero no delictiva o en el caso infractora, porque la conducta es excusable¹³.

Como segundo agravio señalan que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de la causal de improcedencia que hizo valer en la substanciación del procedimiento, relativa a que en el caso, no se actualizaba el supuesto de procedencia del PES dada la temporalidad en que sucedieron los hechos denunciados.

Señala que conforme a constancias de autos la fecha en la que fue llevada a cabo la conducta denunciada fue del veintiuno de agosto, por lo que la vía intentada no encuadra en el elemento temporal para la tramitación del PES, puesto que el actual proceso electoral inició hasta el pasado siete de septiembre.

¹³ Para lo cual cita la tesis aislada de rubro: SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 406, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE POR QUÉ NO SE ACTUALIZA ALGUNA CAUSA DE ATIPICIDAD, JUSTIFICACIÓN O DE INculpABILIDAD EN FAVOR DEL SENTENCIADO.

SUP-REP-658/2023 Y ACUMULADOS

ii) Agravios en el SUP-REP-660/2023

Como primer agravio, el promovente en dicho medio de impugnación aduce que la determinación de la existencia de un equivalente funcional se realizó de manera subjetiva, incorrecta y análoga, en la medida que tal figura se encuentra definida conforme a los actos anticipados de precampaña y campaña, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2018 y el precedente SUP-REC-806/2021 que establece determinadas directrices para su identificación.

Sin que se haya justificado el elemento de trascendencia al electorado, pues la responsable se limitó a señalar mecánicamente que se actualizan los tres elementos de los actos anticipados de campaña (sic).

Refiere que esta Sala Superior en la resolución del SUP-REP-225/2023 señaló que no todas las referencias a los procesos electorales actualizan una infracción, sino que es menester realizar una verificación del contenido sustantivo en el que expresamente a través de equivalentes funcionales se busque interferir en un proceso electoral.

Indica que la Sala responsable no tomó en cuenta que las expresiones denunciadas del gobernador tuvieron como finalidad replicar un comentario realizado en detrimento de la sociedad oaxaqueña, por lo que debieron tomarse en cuenta los adjetivos calificativos emitidos previamente por Xóchitl Gálvez en ese sentido, de ahí que se tratara de un debate político y de contraste de ideologías.

Aduce que la autoridad responsable dotó de contenido distinto a las expresiones denunciadas pues las analizó de manera separada en los párrafos 49 a 51, 57 y 62, así como 67 a 69, por lo que vulneró el principio de tipicidad.

Refiere que se vulneraron los principios de seguridad jurídica y exhaustividad porque se analizaron expresiones relacionadas con una tercera persona que no fue señalada por el partido denunciante.



Finalmente, como segundo agravio también señala en términos similares a los diversos recurrentes, que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de la causal de improcedencia que hizo valer en la substanciación del procedimiento, relativa a que en el caso, no se actualizaba el supuesto de procedencia del PES, dada la temporalidad en que sucedieron los hechos denunciados.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios son **infundados e inoperantes** ya que la Sala Especializada sí llevo a cabo un análisis contextual y suficiente para dilucidar que se actualizaban las infracciones denunciadas, así como la responsabilidad de las personas recurrentes, conforme a las consideraciones siguientes.

En primer término, es **infundado** el agravio relativo a que no se justificó de manera exhaustiva la existencia de un equivalente funcional en las declaraciones denunciadas, toda vez que el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que tal estudio debía llevarse a cabo indefectiblemente con los estándares establecidos por esta Sala Superior para la actualización de actos anticipados de campaña.

En efecto, si bien en la resolución del expediente SUP-REC-806/2021 y en la jurisprudencia referida, se determinaron ciertas directrices para determinar cuándo una expresión constituye un llamamiento expreso al voto desde la perspectiva de los actos anticipados de campaña¹⁴, lo cierto es que, en el caso se analizó una infracción **distinta**, como lo es la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, conforme a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

¹⁴ No debe perderse de vista que en esa ocasión se estimó oportuno aclarar y precisar los aspectos no explicados en la Jurisprudencia 4/2018 relativa a actos anticipados de campaña.

SUP-REP-658/2023 Y ACUMULADOS

En ese sentido, se advierte que el análisis de la responsable para llegar a tal determinación (al margen de la metodología que refiere el recurrente), fue congruente y exhaustivo conforme a las expresiones analizadas, lo que se estima constituyó un **adecuado nivel de motivación**¹⁵, que jurídicamente acota la subjetividad reclamada por el exponente de dicho agravio.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que se consideró integralmente el mensaje, así como el contexto en el que fue emitido (como lo fue la conferencia matutina denunciada y su difusión en radio, televisión y redes sociales), el hecho de que se hizo una referencia a un proceso interno partidista relacionado con el actual proceso electoral federal, así como la cercanía de su inicio formal¹⁶.

De igual manera, se advierte que la responsable justificó suficientemente la **trascendencia** de las expresiones reprochadas a la ciudadanía, explicitando los pormenores de la celebración y difusión de la referida conferencia, evidenciando que se inobservó el **deber reforzado** del citado servidor público de actuar en todo momento con imparcialidad y neutralidad en el desempeño de sus funciones.

Por tales razones, aun cuando en este caso a la fecha de los hechos denunciados aún no había iniciado el actual proceso electoral federal y que las referencias fueron hechas respecto de una persona que tenía la calidad de servidora pública lo que resulta relevante dado el grado de tolerancia que debe tener frente a la crítica o cuestionamientos que se le hagan; dado que lo denunciado se relaciona con un proceso partidista¹⁷ *sui generis*, se comparte la conclusión de la Sala Especializada en el sentido de que lo expresado no se trató de una mera referencia a un proceso electoral, sino que constituyó un auténtico **posicionamiento electoral** en el que el gobernador denunciado no fue neutral ni imparcial

¹⁵ Tal y como precisamente se estableció en la resolución del expediente SUP-REP-225/2023 citado por el propio recurrente.

¹⁶ Conforme a las consideraciones vertidas en los párrafos 41 a 66 de la sentencia controvertida.

¹⁷ Tal y como lo definió por mayoría el Pleno de esta Sala Superior en la resolución del SUP-JDC-255/2023 y acumulados.



en su proceder, por lo que alejándose de su referida obligación de autocontención puso en riesgo el principio de equidad en el citado proceso partidista, así como del actual proceso electoral federal.

En esos términos, si bien siempre en este tipo de controversias inicialmente debe ponderarse la prevalencia de la libertad de expresión y aun cuando no se advirtieron manifestaciones expresamente electorales (*express advocacy*), tal y como lo refirió la autoridad responsable, se puede concluir que dado el contexto de los hechos denunciados, el servidor público denunciado realizó una **postura expresa e inequívoca** respecto de una aspirante en un proceso partidista con miras a la obtención de una candidatura para competir por la Presidencia de la República, a la que identifica expresamente por su nombre, con manifestaciones como: *“¿qué vendría para nuestro país si nos representará el día de mañana allá en Palacio Nacional? Toco madera, no va a llegar ¿verdad?”*.

Lo que este órgano jurisdiccional estima **es una manifestación expresa de rechazo**, esto es, que algo no suceda, provocando que no se le apoye en sus aspiraciones o se vote en contra de ello, por lo que se vulneró el deber especial de cuidado que se exige a toda persona servidora pública, especialmente a los titulares de los poderes ejecutivos de cualquier orden de gobierno.

Así, se advierte un **ánimo de afectar** la participación de la ciudadanía oaxaqueña en una **competencia partidista** de índole electoral, conforme a los parámetros de neutralidad e imparcialidad establecidos en el párrafo séptimo del citado artículo 134 Constitucional, sin que la actualización de tal vulneración esté supeditada a que necesariamente haya iniciado un proceso electoral como tal.

Intención que se refuerza por el servidor público con la expresión: *“como a mí todavía no me han amonestado puedo decir ¿verdad?”*, lo que revela que hay un entendimiento previo de las implicaciones jurídicas que se generaran con las manifestaciones que seguirá realizando en

SUP-REP-658/2023 Y ACUMULADOS

torno a una vulneración a su deber de neutralidad. Lo que denota que el denunciado pudo abstenerse conscientemente de vulnerar la normativa electoral.

Además, debe considerarse que tales expresiones que como ya se refirió no fueron neutrales, se realizaron en una conferencia de prensa lo que implica el despliegue de recursos públicos.

Al respecto, debe recordarse que las declaraciones que se emiten en ese tipo de ejercicios comunicativos donde usualmente se presenta información de interés público, no pueden ser ajenas al marco normativo con especial énfasis en lo relativo a los mandatos del artículo 134 constitucional¹⁸.

Sin que al respecto, resulte relevante la supuesta réplica aludida por el recurrente, pues el pretendido fin de defensa de sus expresiones a nombre de la ciudadanía oaxaqueña, no constituye una justificación legal y razonable que le autorice a desatender el **deber constitucional** de actuar con imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de sus funciones.

Sobre todo si se toma en cuenta el carácter, trascendencia y relevancia de su investidura, así como el impacto diferenciado de sus declaraciones dada su calidad de titular del poder ejecutivo estatal¹⁹.

Motivo por el cual, deviene **inoperante** la exigencia de que tal cuestión tuviera que haber sido tomada en cuenta en la resolución impugnada, así como el argumento del recurrente en el sentido de que la responsable dotó de contenido distinto a las expresiones denunciadas, pues al respecto tampoco explicita las razones por las que considera se vulneró el principio de tipicidad.

Sin que resulte relevante el hecho de que en su análisis la responsable hubiere hecho referencia a una tercera persona, pues tal mención

¹⁸ SUP-REP-139/2019.

¹⁹ En ese sentido, véase la resolución de los expedientes SUP-REP-319/2023, SUP-REP-603/2023 y SUP-REP-240/2023.



únicamente constituye un elemento contextual retomado de las propias declaraciones materia de la queja, sin que ello tenga el alcance jurídico de afectar el principio de seguridad jurídica como genéricamente lo hacer valer el citado recurrente.

Ahora bien, es **infundado** el agravio común del resto de las personas recurrentes relativo a que no se valoró por la responsable la excluyente de responsabilidad consistente en “el cumplimiento de su deber”, toda vez que pierden de vista que la responsabilidad que se les atribuye deriva de la **difusión** de la citada conferencia matutina, en la que participaron conforme a sus facultades legales informadas por los propios sujetos involucrados.

En este tópico, resulta relevante que esta Sala Superior ha señalado consistentemente que las personas servidoras públicas al realizar acciones en el ejercicio de sus funciones y obligaciones, no las releva en modo alguno de responsabilidad porque al ser parte del servicio público deben cumplir con todos los principios rectores, entre ellos, el de profesionalismo y deber de cuidado²⁰.

Esto es, que ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites impuestos por la Constitución general, ya que ni la supuesta obediencia jerárquica, ni el ejercicio de facultades legales, pueden estar por encima de la observancia de los principios constitucionales²¹.

De tal manera, que al advertir que existe un contenido ilegal, pueden y deben desplegar todas las acciones necesarias que estén a su alcance para contrarrestar los efectos, pues como parte integrante y funcional de un órgano de gobierno, deben cuidar cualquier escenario que pueda provocar, **reproducir** o ser contrario a los principios constitucionales.

Con base en el citado criterio, la Sala Especializada señaló expresamente que aun cuando tales personas realizaban funciones

²⁰ SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-319/2023.

²¹ SUP-REP-240/2023.

SUP-REP-658/2023 Y ACUMULADOS

inherentes a su cargo, era factible considerar que en el ámbito de sus responsabilidades estaban obligadas a no difundir las expresiones que se calificaron ilegales.

Máxime que en el caso concreto se explicitaron las funciones que cada una de las personas recurrentes desempeñaron en la difusión de la conferencia denunciada, por lo que es evidente que determinó correctamente su responsabilidad con base en la naturaleza de sus atribuciones.

Sin que al respecto, resulte aplicable la tesis aislada que refieren pues versa sobre una cuestión jurídica diversa, además de que se trata de un criterio no vinculante para esta Sala Superior.

Asimismo, resulta **inoperante** lo aducido en el sentido de que no podía sancionárseles por no tener injerencia como tal en las expresiones denunciadas, ya que la razón jurídica de su responsabilidad no deriva de que sean los autores materiales de tales menciones, sino de que en el ámbito de sus atribuciones estuvo la difusión de los contenidos alojados en la conferencia matutina cuestionada, tal y como se constata del propio acuerdo de emplazamiento²².

Aunado a lo anterior, aun cuando las personas recurrentes pudieren desempeñar funciones meramente administrativas al participar en la junta directiva del citado organismo CORTV, lo cierto es que se trata de un argumento genérico, sin que tal función impida que lleven a cabo otras relacionadas con la referida difusión conforme a las constancias de autos.

Finalmente, es **ineficaz** el agravio relativo a que la autoridad responsable no se pronunció respecto de la causal de improcedencia que hizo valer en el sentido de que no se actualizaba el supuesto de procedencia del PES, dada la temporalidad en que sucedieron los hechos denunciados.

²² De fecha veintiséis de octubre.



Ello es así, pues en la sentencia recurrida se señaló que el motivo en que se sustentaba tal excepción procesal dependía de una valoración que era propia de un estudio de fondo, lo que se realizó en el sentido de que aun cuando las personas responsables aludieron que los hechos denunciados sucedieron fuera de un proceso electoral, su obligación de velar por los principios de imparcialidad, equidad, neutralidad y adecuado uso de los recursos públicos es en todo momento y no únicamente con motivo del inicio de la organización de las elecciones federales²³.

Consideración que se estima ajustada a derecho si se toma en cuenta que la materia de lo denunciado guarda estrecha relación con un inusual proceso partidista que se propició con motivo del actual proceso electoral federal.

Aunado a que la conferencia denunciada fue difundida en radio y televisión, por la que la UTCE justificó el inicio del PES en cuestión, a partir de lo dispuesto por la jurisprudencia 25/2010²⁴ que faculta dicha vía procesal en tales casos, **con independencia** de que los hechos se sucedan dentro o fuera de un proceso electoral²⁵.

Refuerza lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias 9/2022²⁶ en el que se indica que se tramitarán ante dicha vía aquellas cuestiones que tengan ese tipo de incidencia electoral y 17/2009²⁷ que señala como facultad de la autoridad sustanciadora determinar cuál es el tipo de procedimiento que deberá instaurarse conforme a la materia de los hechos denunciados.

²³ Párrafo 77.

²⁴ De rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

²⁵ Consúltese el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre.

²⁶ De rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).

²⁷ De rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

SUP-REP-658/2023 Y ACUMULADOS

ii) Conclusión

En definitiva, ante la deficiencia de los agravios analizados y dadas las particularidades contextuales del caso se resuelve, se estima que lo procedente en esta ocasión, es **confirmar** la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

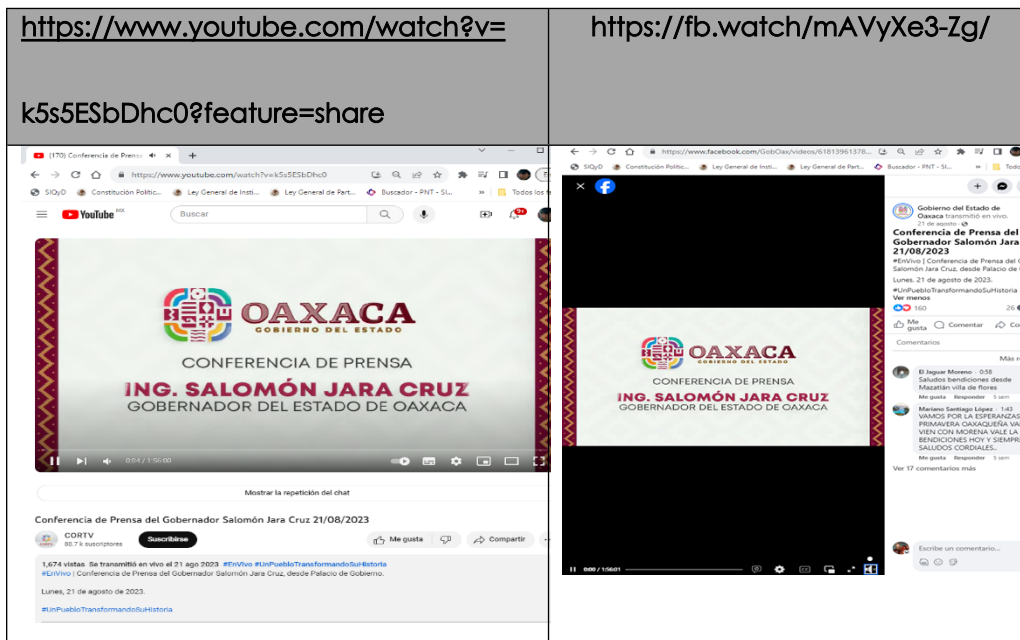
Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO 1

Declaraciones materia de la resolución



Manifestaciones del Gobernador del estado de Oaxaca en la Conferencia de prensa matutina del 21 de agosto de 2023

Minuto 43:33 - "...Pues comentarles también, por último, una referencia que hizo la señora Xóchitl Gálvez, como a mí todavía no me han amonestado puedo decir ¿verdad? Fíjense lo que hizo esta semana el pensamiento de esta señora, una declaración clasista, racista, cuando tuvieron su debate los precandidatos del Frente Amplio hizo una declaración que pinta de cuerpo entero lo que los conservadores piensan del sur sureste, ustedes seguramente ya lo escucharon, ya lo vieron, una declaración irresponsable, decir que nosotros somos flojos, no trabajamos ocho horas los oaxaqueños, los chiapanecos, los guerrerenses, que no tenemos la cultura de trabajar ocho horas, como se iba a construir una fábrica en San Cristóbal de las Casas, entonces le dijo a Fox, dice ella, que no era correcto porque no estamos acostumbrados, primero que no están acostumbrados en San Cristóbal, a trabajar ocho horas y como no están acostumbrados también los del sur sureste, los del sur, ¿cómo nos van a decir eso? Si ustedes se levantan muy temprano y todos nos levantamos temprano para ir a nuestras labores, nuestros hermanos de la mixteca, zapotecos, cuicatecos, chinanteco, se levantan muy temprano van al campo y trabajan dedicados para sacar adelante a los pueblos y que una señora como ella, imagínense, ¿qué

SUP-REP-658/2023 Y ACUMULADOS

vendría para nuestro país si nos representará el día de mañana allá en Palacio Nacional? Toco madera, no va a llegar ¿verdad? pero decir eso, es una gran irresponsabilidad, que nos ponga en eso ya lo dijo Quadri, el diputado federal, que Oaxaca, Guerrero y Chiapas, deberían desaparecer porque esos son los que perjudican al país y no ser un país moderno, un país con un alto índice de producto interno bruto, qué brutos son ¿verdad? ¿verdad que no es una cosa agradable esto? escuchar de ellos, pero esta es la opinión que nos tienen y todavía quieren ser nuestros representantes, así piensa la derecha, por eso el pueblo no los apoya, por eso el pueblo los desprecia, es una cosa que no podemos permitir, que los conservadores vean en nuestros pueblos, un pueblo atrasado, que sea un obstáculo o un lastre para el desarrollo, pero ellos han sido los responsables del abandono histórico que ha sumido en la pobreza a generaciones de mexicanas y mexicanos y luego se preguntan por qué la gente les da la espalda o porque la que la gente les grita cuando van en las calles, esas son sus responsabilidades'.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.